DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización a la Corte de Apelación de San Cristóbal para funcionar provisionalmente en la ciudad de Santo Domingo.— G. O. No. 4755, del 9 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 806.

CONSIDERANDO que no ha sido posible hasta ahora efectuar el traslado a la ciudad de San Cristóbal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley número 745, promulgada el 7 de Septiembre de 1934, y en el artículo 32 de la ley de organización judicial recientemente reformada por la ley número 799.

CONSIDERANDO que procede, en consecuencia, autorizar provisionalmente el funcionamiento de dicha Corte en la ciudad de Santo Domingo, mientras no se haya dispuesto el local para su instalación en su nuevo asiento.

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico:— La Corte de Apelación que tiene su asiento legal en la ciudad de San Cristóbal, cabecera de la provincia Trujillo, continuará funcionando en la ciudad de Santo Domingo,

mientras no se hayan terminado los preparativos para su instalación en el nuevo asiento que legalmente le corresponde.

PARRAFO:— Una vez tomadas las disposiciones para su traslado, el Presidente de la República lo dispondrá por decreto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del impuesto sobre azúcar establecido por la ley No. 440. G. O. No. 4755, del 9 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 807.

Artículo 1º— El artículo segundo de la Ley Nº 440, de fecha 27 de Enero de 1933, publicado en el número 4543 de la Gaceta Oficial, queda modificado para que sea leído así:

Artículo 2º— Se establece el siguiente impuesto sobre los